



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Fernando Arbeláez Gómez
Demandado	Pedro Nel Arbeláez Gómez y otros.
Radicado	05440 31 12 001 2017 00556 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto número	Sustanciación

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 28 de junio de 2023¹, por medio de la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en auto del 11 de julio de 2022², en la cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive.

Con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El proceso quedará en estado de inadmisión, concediéndose el término de **cinco (5) días** a la parte demandante, para que presente una nueva demanda, que en esta ocasión deberá estar dirigida contra los herederos determinados, indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge de la señora Maria Delfina Arbeláez de Duque³, so pena de rechazo.

Para lo anterior, informará los datos de ubicación, dirección electrónica y/o física de tales personas y acompañará la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso -en caso de poseerla-, en los términos del artículo 85 Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ Archivo 062

² Archivo 051

³ Se hace remisión directa al artículo 87 C.G.P.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3ee6dd013bf6c44d5a92f7816eb5fac4c54f9bd9973dca83001fbeb3a143e**

Documento generado en 04/07/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante Heidi Valentina Herrera Herrera TP. 381.851 del CS de la J, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico valentina-herrera@hotmail.es y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL (ÚNICA INSTANCIA)
DEMANDANTE	ÁLVARO LEONEL VALOIS RIVAS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES HAMUS S.A.S. y otro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00161 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Complementará el hecho 1, indicando el motivo por el cual no demanda al señor Alexis de Aguas Rodríguez, a pesar de qué según lo narrado en este hecho, fue con quien realizó el contrato de manera verbal.
 - b. En el hecho 3 adicionará el monto que fue acordado por concepto de vivienda y transporte.

c. Complementará el hecho 5, informando si durante el tiempo laborado presentó algún informe a INVIAS y de ser afirmativo, anexará los que tenga en su poder.

d. Complementará el hecho 6, señalando fecha exacta de los domingos que adujo trabajar y el horario laborado.

2. Respecto de las pretensiones solicitadas, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo:

a. Deberá complementar la pretensión de condena No. 2, relacionando el valor de dicha indemnización al momento de presentación de la demanda.

b. Complementará la pretensión de condena No. 4, relacionando el fundamento normativo de dicha petición.

c. Deberá informar en la pretensión de condena No. 8, por qué se relaciona el extremo laboral hasta el 8 de agosto de 2023, o si simplemente se trata de un error de transcripción.

3. Sin que sea motivo de rechazo, enunciará concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciará cada uno de los testigos citados (art. 212 del CGP). Además, informará los datos de ubicación y correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados.

4. Aportará el certificado de existencia y representación de la Asociación Regional de municipios del Caribe y documento que acredite aquella, respecto al consorcio demandado.

4. Deberá allegar al plenario la constancia de remisión del poder mediante mensaje de datos por parte del señor Valois Rivas a la apoderada.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el sistema.

Se reconoce personería a la abogada Heidy Valentina Herrera TP. 381.851 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4eeaeaa6e9d7cb998df7ee56559ad174a654102ef0055609f362c572d6b89b**

Documento generado en 04/07/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante José Ángel López López TP. 259.575 del CS de la J, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico josenagellopez.abogado@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YAILETH MILENA LAGUNA RICO
DEMANDADO	SERVICIO Y APOYO INTEGRAL S.A.S. y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00163 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Complementará el hecho 1, indicando si el contrato de trabajo fue de manera escrita o verbal.
 - b. Complementará el hecho 4, relacionando fecha exacta o aproximada en que el señor Mauricio Vanegas le informá a la demandante sobre la sustitución patronal que operaría a partir del 1 de enero de 2023. Además, informará si dicha situación si sucedió de tal manera.
 - c. Complementará el hecho 6 señalando si hay constancia de la citación para la entrega de la liquidación o, si aquello se hizo de forma verbal.

d. Adicionará los hechos 8 y 9, en lo que respecta a las horas dominicales y festivos que laboró durante toda la relación laboral, discriminando cada concepto y los periodos de aquel.

e. Aclarará el hecho 12, indicando si la excepción al no pago del subsidio de transporte, corresponde a todo el año 2023 o indicando por cuáles periodos. Asimismo indicará dónde era el lugar de residencia de la actora, durante el vínculo laboral que predica.

f. Complementará el hecho 15, indicando si había puesto en conocimiento de su empleador su estado de embarazo, previo a su despido. En caso afirmativo, allegará pruebas de ello o informará la manera en que se hizo.

g. Por cuanto en el contrato aportado, se indicó que el empleador era la sociedad Dimensión Estudios Inmobiliarios, aclarará los hechos y las pretensiones, indicando si, los demandados actuaron como representantes de aquella sociedad o como personas naturales.

2. Sin que sea motivo de rechazo, enunciará concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciará cada uno de los testigos citados (art. 212 del CGP).

3. Deberá complementar el acápite del procedimiento, señalando si se tramitará mediante proceso laboral de única o primera instancia.

4. Deberá corregir el acápite de cuantía, indicando correctamente la misma, en números y letras.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado José Ángel López López TP. 259.575 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

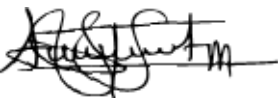
Código de verificación: **fdff23c3ae40d20ac9fe824c9f753e98b5027815b6277b2dd01e7d395817022b**

Documento generado en 04/07/2023 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es director.general@cadavidaffari.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Unión Colombo Española NIT 900.475.907-8
DEMANDADOS	Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla “SUMAR” NIT 901.453.183-1
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00164 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Fundación Unión Colombo Española** contra **Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla “SUMAR”** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$ 281.545.457)** por concepto de la factura electrónica de venta Nro. FCE-16 creada el 27 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual legalmente autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde **28 de julio de 2022**, hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo de la cuenta corriente número 700001296 de BANCOLOMBIA y a nombre de la demandada.

b. El embargo de las cuentas de ahorro número 4700000418, 700001836, 700001838, 700001839, 700001847, 700002017, 700002261, 700002261, 700002661, 700004143, 700004268, 700004322, 700004323, 700004324, 700004325, 700004439, de BANCOLOMBIA y a nombre de la demandada.

c. El embargo de la cuenta de ahorro número 339011280, de AV VILLAS y a nombre de la demandada.

d. El embargo de las cuentas de ahorro número 046314634, 046314785, 046315134, 046315676, 046315681, 364839357, 463140772, 46314828, 463143743, 463144352, 463145409, 463147835, 463147843, 463147876, 463147884, 463148221, 463155838, 463156653, 463156711, 463156729, 463156737, 463156745, 463156778, 463156786, 463156828, 463156844, del BANCO DE BOGOTÁ y a nombre de la demandada.

e. El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas VJH55F, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla, a nombre de la demandada.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP. Oficiése a la las entidades respectivas para lo de su cargo.

CUARTO: OFICIAR conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso y relacionar los títulos valores presentados indicando clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Sebastián Cadavid Jaramillo con T.P. 242.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad84419a0c6b6238c4c0f6b5ede3c18150c0233ff042b75d80374c3e3d2db95**

Documento generado en 04/07/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE- FEDEUCO
DEMANDADO	NURY ANDREA ZULUAGA JARAMILLO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00165 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- CUANTÍA

Estudiada la presente demanda instaurada por el **Fondo de Empleados de la Universidad Católica de Oriente- FEDEUCO** contra **Nury Andrea Zuluaga Jaramillo**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre obligaciones dinerarias, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación.

Dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en que sea cancelada una suma de dinero, derivado del pagaré No. 4649 por valor de \$3.100.000.

Lo anterior, permite avizorar que las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal*

mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone: "...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa..."

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 1º del art. 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -Reparto.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Fondo de Empleados de la Universidad Católica de Oriente- FEDEUCO** contra **Nury Andrea Zuluaga Jaramillo**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -Reparto, para que su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico
rjpmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5bca63b23071851eb358aac751477707194f713d1b7d5c95e014765937de1**

Documento generado en 04/07/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 64.879 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde a la abogada Rosalba Giraldo Serna. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico rosalbagserna@gmail.com .

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA GIRALDO GARCÍA
DEMANDADOS	JORGE ANDRÉS RAMÍREZ OCAMPO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00169 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 406 del Código General del Proceso y 2334, 2335, 2338 y 2340 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el acápite introductorio de la demanda, señalando si lo pretendido es el proceso divisorio de menor o mayor cuantía.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Deberá separar el hecho primero, informando el porcentaje de cada uno de los comuneros respecto al inmueble y el motivo por el cual cada comunero es propietario en común y proindiviso, todo ello, en hechos separados y debidamente enumerados (Inciso 2º, art. 406 del CGP).
 - b. Complementará el hecho quinto, señalando si las propuestas planteadas al demandado han sido de manera verbal o si existe constancia de ellas.

3. Deberá adicionarse el dictamen pericial allegado, en primer lugar con los requisitos enlistados en el artículo 226 del CGP, aportando los diplomas o documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, la lista de publicaciones, la lista de casos en que haya sido designado como perito, e igualmente, cumplirá con las declaraciones de que tratan los numerales 7, 8 y 9, y aportará los documentos de que trata el numeral 10.

En segundo lugar, respecto a su contenido, lo adecuará conforme con lo señalado por el artículo 406 del mismo estatuto, en tanto que el dictamen pericial debe contener “... *el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso.*”, anotación que no se observa en el dictamen allegado. En tal virtud, debe contener según el inciso 5 de la norma antes mentada, la explicación “*de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*”.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado, destacando los requerimientos de esta providencia.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Rosalba Giraldo Serna identificada con T.P 64.879 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c7f917bd54c47064d30a76ae13f20213e8b0c6ce1a1a088a6556068af6b2a**

Documento generado en 04/07/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Ángel Gabriel Zapata Gaviria TP. 140.986 del CS de la J, registra como correo electrónico para efectos de notificación abogadoangelzapata@outlook.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO MONTOYA GONZÁLEZ y otro
DEMANDADO	JULIÁN ORLANDO MONSALVE USME
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00177 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Indicará conforme con el inciso b de la pretensión segunda, el motivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital de \$10.000.000 a partir del 29 de marzo de 2023, a pesar de que la fecha de vencimiento de la letra es del 8 de enero de 2023, indicando si, entre las partes existió un nuevo convenio respecto al plazo del pago del total de la obligación.
2. Aclarará en la pretensión tercera, inciso b, el motivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital de \$80.000.000 a partir del 29 de marzo de 2023, a pesar de que la fecha de vencimiento es 28 de septiembre de 2018, indicando si, entre las partes existió un nuevo convenio respecto al plazo del pago del total de la obligación.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Ángel Gabriel Zapata Gaviria TP. 140.986 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

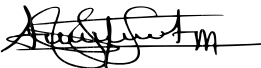
Código de verificación: **10242f876841b2371d886e2393396b9d640c8f5d4111bb5311d9b22942d27544**

Documento generado en 04/07/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es esolerlaver@gmail.com la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Carlos Mario Vélez Jaramillo C.C. 71.593.221
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín NIT 890.904.996-1
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-000180 -00
ASUNTO	Inadmite demanda
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble se aprecia que las anotaciones inician con una falsa tradición, informará si se ha adelantado algún procedimiento para la adjudicación administrativa del predio, de conformidad con lo señalado por la sentencia SU-288 de 2022.
2. Según se desprende de la Escritura Pública # 276 del 10 de junio de 2019 de la Notaría única del Peñol, la compraventa se hace a favor de la Sociedad Inversiones H & V S.A.S. En razón de lo anterior, explicará en un hecho adicional lo pertinente, de manera particular, si el demandante es propietario o representante legal de dicha sociedad, y en caso afirmativo, aportará el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

3. Aportará el certificado especial del registrador, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio.

4. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. El hecho primero, en el sentido de indicar la fecha en que el demandante inició la posesión que aduce ha ejercido.

b. Ampliará el hecho tercero, en el sentido de especificar en qué ha consistido cada uno de los actos posesorios y mejoras que ha ejercido sobre el bien.

c. El hecho cuarto, en tanto que, conforme con la escritura pública que se indica en aquel, se aprecia una diferencia entre las medidas del bien y las pretendidas, por lo que, ampliará la información al respecto, en un nuevo hecho.

d. De conformidad con lo indicado en el canon 83 del Código General del Proceso, se indicarán las colindancias actuales del bien y el nombre con el cual se conoce el inmueble en la región.

Allegará un nuevo escrito de la demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

Se reconoce personería al abogado Edgar Soler Laverde con T.P Nro. 11.298 del C.S.J., para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

AM

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a430ff101b0ef03613b0ef48fa44bc3ff41601c3b35c06216f8ee921137e7e84**

Documento generado en 04/07/2023 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>